



Pedro Pesantes, Escribano de estado de la Provincia y adscrito a lo Criminal; Certifico: que en la Causa Criminal seguida de oficio contra los asiáticos Ines Assan y Gabriel Affo, por el homicidio de Don José Manuel Magan; se encuentran las piezas cuyo tenor es como sigue.

Filiación del reo Ines Assan.

Nombre — Ines Assan. —

Patria — La Gran China. —

Edad — Cuarenta y nueve años. —

Estado — Casado. —

Oficio — Marinero. —

Estatura — Regular. —

Color — Bronceado. —

Cara — Redonda. —

Pelo — Negro, lacio — ralo. —

Frente — Regular. —

Cejas — Pocas. —

Ojos — Chicos — dormidos. —

Nariz — Nata

Voca — regular. —

Barba — Lampiño. —

Señales particulares — Algunas cicatrices poco perceptibles en la frente y carrillos. —

Trujillo, Abril catorce de mil ochocientos setenta y dos. — Pedro Pisante

Senta de
1^a Inst^a

Jes. — En la Causa Criminal seguida de oficio ante este juzgado contra los Asiaticos Inex Assan y Gonzalez Affo, por el homicidio de Don José Manuel Meagan: Acusador el Agente fiscal de la Provincia y defensor de los reos, el Bachiller Don José María Balderama. — Autos

y vistos, con lo espuesto por el Agente fiscal, y teniendo en consideración —

10

Primero. — que a mérito del parte de fojas una que pasó al Juez de Paz de Viru, el hacendado de Santa Elena Don José Félix Garzoza y Cabre, se levantó el auto Cabeza de proceso de fojas tres, tomándose en seguida la preventiva del ofendido administrador Don

José Manuel Magan á fojas tres
 vuelta, en la que señala como autor direc-
 to del delito á Inez Assan y como cón-
 plice por conato de homicidio á Gonzalo
 Affó, exponiendo que el primero le dió
 varias puñaladas, de las cuales, se-
 gun los reconocimientos de los peritos á
 fojas sesenta y seis y fojas sesenta y siete,
 dos de ellas fueron graves que le causa-
 ron la muerte á los diez y ocho dias, como
 aparece de la fecha veinticinco de Julio
 de mil ochocientos setenta y uno en que
 tuvo lugar el hecho, al doce de Agosto
 del propio año en que fúe sepultado
 el Cadáver, como se vió por la partida de
 defunción corriente á fojas sesenta y una,
 y que el segundo, es decir, Gonzalo Affó,
 al darle voces Assan para que lo mata-
 se; estando acostado se paró cerca de la
 puerta del Galpon y tomando dicho
 Affó una hacha, le tiró un hachazo
 á Magan del que pudo evadirse —

2º

Segundo; — Que tomadas las instructivas
 del los reos á fojas cinco vuelta y fojas
 siete vuelta, declara y confiesa Assan



el hecho categoricamente; pues dice, que hacian quince dias que estaba violento y preparado para matar al administrador Magan, a consecuencia de unos latigos que dio a un paisano suyo, al que lo constituia como hermano, por lo que se hizo el enfermo desde esa fecha, y que no aguardo que Magan le tomase la caña con que estaba fumando opio para haberse levantado y haber cumplido con lo que deseaba, etcetera, y Gonzalo Affo dice que habiendole dado gritos Ines Assan, con que le decia, "matalo, matalo; tomo una hacha, a lo que se encontro con el administrador Magan que partia la Carrera todo ensangrentado y que lo siguió Ines Assan, y que dicho Affo, de temor que le pegasen por haber estado

3^o

allí, quiso huirse, por que inmediatamente fui tomado, etcetera — Tercero; — Que tanto por la instructiva del mismo Ines Assar, como por la de Gonzalo Affó, se viene en conocimiento de que el único Autor del homicidio es el primero; pues lo confiesa categoricamente, dando, por medio del interprete que se nombro, todos los pormenores que precedieron; y el segundo, es decir Affó, lo acredita con las terminantes palabras que quedan expresadas; no pudiendo juzgarsele por el delito de homicidio frustrado, o sea conato de homicidio, por que contra él no hay mas que el dicho del administrador, y por otra parte, el acusado no confiesa haberles tirado el hachaso; pues solo dice que tomó una hacha, á lo que se encontró con dicho administrador y que fugó por temor, como

pudo muy bien suceder, suponiendo siempre que él no tenía noticia ni idea alguna de lo que intentaba y llegó a ejecutar Assan, y que si tomó el hacha, fue atollendrado con los gritos de "matalo, matalo," que éste le dirigió, respetando tal vez, o compadeciendo al administrador luego que lo conoció. — Cuarto — Que los testigos Tomas Arriaga fojas once Pablo, Sara fojas doce vuelta, aunque no presenciaron el acto de haberle inferido Assan las heridas al administrador, aseguran que cuando lo oyeron gritar y decir que le atapasen a los Chinos que lo habían muerto, se reunieron y efectivamente encontraron al Chino (Assan) metido en un Chilco con un puñal en la mano, con el que quiso defenderse para que no lo tomaran, el mismo que lo entregaron a Don Baltasar Marayo, según lo espone éste en su declaración de fojas catorce vuelta diciendo que lo amarró y lo mantuvo preso hasta darle parte a su patron Don José Félix Ganora.

5º = Quinto: — Que tales declaraciones

hacen plena prueba contra el reo Assan
 por que de ellas se deduce necesariamen-
 te su culpabilidad, puesto que coincide lo
 que dice Magan en su indagatoria de que,
 el Chino Inex Assan le dio las puña-
 ladas, con lo que el mismo declara en su
 instructiva, con lo que tambien a ese respec-
 to afirmo en la Suya Gonzalo Affo, con
 la fuga que emprendio dicho Assan y
 con el hecho de haberlo tomado dichos testi-
 gos con un puñal en la mano, el que no
 pudo ser otro que el mismo con el que
 perpetro el delito, circunstancias todas
 que, como se ha demostrado, forman prue-
 ba plena, segun lo prescrito en el arti-
 culo noventa y nueve delCodigo de Enjui-
 ciamientos Penal — *Nota:* que aun
 cuando los reos niegan el hecho en sus
 confesiones de fajas cuarenta y ocho y fajas
 cincuenta y una vuelta, asegurando por
 medio de los interpretes nombrados, que
 no prestaron tales declaraciones ante el
 Juez de Paz de Viru, esto no es posible
 creer desde que a los actos judiciales debe
 darseles entera fe y credito, ya sea que



intervengan en ellos los jueces de paz con
Escribanos o con testigos, como se ha ve-
rificado en el Sumario instruido por el
de Virú; siendo mas natural y posible
el que, ya sea los reos por creer librarse
de ese modo de la pena que puedan me-
recer, niegan el hecho, o los interpretes
por el interes de salvarlos como paisa-
nos suyos — Sétimo —: que esto se
corrobora con la declaracion del hacenda-
do de Santa Elena Don José Felix Ga-
nosa y Cabero, corriente a fofas sesenta
veulta que desmiente lo que dice Inca
Assan en su confesion de fofas cuarenta
y nueve respecto de su paisano suyo, nom-
brado Afon al que culpa asegurando que
despues de despertarlo con exigencia le
dijo; que acababa de herir al administra-
dor Magan y que le diera su Cama



para esconderse para lo que le ofreció de
 cientos pesos, a fin de que no lo denun-
 ciara, etcetera; afirmando dicho Ganora,
 que ni antes ni después de lo acaecido, ha
 existido en su hacienda Asiático alguno,
 con el nombre tal Afín, y así mismo,
 asegura el referido Ganora, que se halló
 presente cuando los asiáticos Assan y
 Affó prestaron sus instructivas — Octavo:
 que a mayor abundamiento y por decir los
 testigos Ariaga, Sara y Desposorio que
 ignoraban el nombre del Chino que toma-
 ron preso, así como también por resultar
 contradicción entre la confesión de Assan
 y las declaraciones de dichos testigos, por
 asegurar el primero que fue tomado en
 su Cama enfermo y en un estado de com-
 pleta inacción, y los testigos citados, "que
 lo tomaron fuera del Galpon; el Mi

misterio fiscal pidió, y se mandó por el auto de fozas ochenta y cinco, que se hiciese rueda de presos y se practicase un cario entre el reo y los testigos, cuyos actos se verificaron, segun aparece de fozas ciento tres a fozas ciento nueve, resultando que todos los testigos señalaron y sacaron en la rueda que se formó, al mismo Jmex Ossan

9º Noveno: = Que si bien es verdad, que este al inferirle las heridas al administrador Magan, procedió con premeditación y alevosia, segun lo dice en su instrucción, pero siendo esta su propia y sola confesión y el no haber testigos presenciales del hecho y de sus circunstancias en cuyo caso mereceria la pena de muerte que pide el Agente fiscal, se halla por lo tanto incurso en la pena que señala el artículo doscientos treinta del Código Penal, considerandose como un homicidio simple

10º Decimo: = que contra el otro asiatico Gonzalo Affo como se há dicho, solo existe la declaración indagatoria del ofendido, de lo que se deduce a lo más que hubo conato o tentativa de homicidio,

sobre lo que no hay otra prueba, ni aun
 semiplena — por tales fundamentos
 y otros que se tienen presentes, adminis-
 trando justicia a nombre de la Republica
 — **Fallo**, condenando como condeno,
 al mencionado reo Inez Assan a la
 pena de penitenciaria en tercer grado termi-
 no maximo, esto es doce años conforme
 a la escala numero uno, y a las acceso-
 rias que señala el articulo treinta y cinco
 del mismoCodigo penal; y absuelvo defi-
 nitivamente a Gonzalo Affi — Y por esta
 mi sentencia que se consultará al Su-
 perior Tribunal, sino fuese apelada en tiem-
 po, definitivamente juzgando en prime-
 ra Instancia, asi lo pronuncio, mando
 y firmo; haciendose saber en la forma que
 corresponde. En esta fecha por haber es-
 tado ausente el personal del Juzgado,
 en el Valle de Chicama por asuntos
 del servicio. — Trujillo Diciembre dos,
 de mil ochocientos setenta y dos. — Pedro
 Josè Otiniano — Pronuncio, publico
 y firmo la sentencia que antecede el Se-
 ñor Doctor Don Pedro Josè Otinia-

12 años
 penitenciaria





no. Juez de primera instancia de la
Provincia a las cinco y media de la tar-
de del día de su fecha, estando en au-
diencia pública en la Sala de su
despacho y presentes los Escribanos
de Estado Don Bernabé Altuna
Don José María Valverde y Don
Nicolás Moreno, doy fe: fecha ut su-
pra. — Pedro Pesantes — Trujillo,
Diciembre diez y nueve de mil ochocientos
setenta y dos — Vistos — de conformidad
con lo dictaminado por el adjunto al
Señor Fiscal y por los fundamentos de
la sentencia consultada de fojas ciento
nueve vuelta, su fecha dos del presente
mes, por la cual se impone al reo Inés
Assán la pena de doce años de Penitencia
ciaria, esto es en tercer grado termino
maximo con las accesorias que señala

Auto de
2ª Instª



el artículo treinta y cinco del Código
 Penal - a saber inhabilitación absoluta
 por doce años y por seis mas despues
 de cumplida la condena, interdicción
 Civil por el tiempo de la condena, supe-
 rior a la vigilancia de la autoridad de
 uno a cinco años despues de cumplida
 la pena, segun el grado de correccion y buena
 conducta que hubiere observado el reo en
 el tiempo de la condena - la aprobaron
 en esta parte como tambien en la que absuel-
 ve al otro enjuiciado Gonzalo Affo, cuya
 absolucion debe entenderse solo de la instan-
 cia; y los devolvieron. — Lizarraburu —
 Rosel — Pacheco — Vega — Torres
 Calderon — Se publico conforme a la
 ley; siendo el voto de los Señores Lizar-
 raburu y Vega por la aprobacion de la
 sentencia en los mismos terminos del

Cumplase. }

fallo en que está concedida, de que cer-
tifico. — Enrique Gomez Frigoso. — Se-
cretario — Trujillo Enero nueve de
mil ochocientos setenta y tres. — Reci-
bida, cúmplase: saquese por triplicado
las ejecutorias respectivas, y remítanse
dos al Superior Tribunal, y otra al
Senor Prefecto del Departamento para
los efectos de la ley, en cuanto al rema-
tado Ines Assan; y estando absuelto
Gonzalo Affó, pongansele en libertad: y
como aparece de autos, que dicho Affó,
aun es contratado en la Hacienda de
Santa Elena; entreguese al propietario
de este fundo, y hecho todo, Archivese,
la causa en el oficio del Escribano Pu-
blico que se halle de turno — Otíniame

Notificación }

Pedro Pesantes — En nueve de Enero
hice saber el auto anterior al Senor
Ayente fiscal Doctor Don José Ma-
nuel Castillo, rubricó doy fe. — Una
rubrica. ~~doy fe~~. Pesantes — En nueve
de Enero hice saber dicho auto al asia-
tico Ines Assan, y no sabiendo fir-
mar lo hizo un testigo, doy fe —

Otra. }

Alra S — José Maria Arnas — Pesantes —

— En nueve de Enero hice saber el mismo
auto al asiatico Gonzalo Affo; y no sa-
biendo firmar lo hizo un Testigo, doy
fi. — Domingo Garcia — Pesantes. —

Es fiel copia de sus originales que corren
a' fojas cincuenta y seis vuelta, de fojas ciento
nueve vuelta a' fojas ciento catorce, de fojas
ciento diez y siete vuelta a' fojas ciento diez y
ocho y de fojas ciento diez y nueve a' fojas ciento
veinte con las que la correji conserte y enmen-
de y a las que en caso necesario meremito y se
hayan en la causa de su referencia. Fuejello,
Enero veintinueve de mil ochocientos setenta
y tres. — Enmendado — Cama — Vale.

No. 1305

Atinante
Pedro Pesantes

